



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo II

057 Ñ

31 de octubre 2019.

MESA DIRECTIVA

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Presidencia

Dip. Adriana Gabriela Ceballos Hernández

Vicepresidencia

Dip. Yarabí Ávila González

Primera Secretaría

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona García

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Presidencia

Dip. Teresa López Hernández

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Araceli Saucedo Reyes

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Wilma Zavala Ramírez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Georgina Zamora Marín, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LEY DE AUSTERIDAD DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; REFORMA EL ARTÍCULO 3° DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES E INMUEBLES; SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 12 Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XLIX AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; TODAS, PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

Morelia, Michoacán, a 9 de octubre del 2019.

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada,
Presidente de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Michoacán.
Presente.

Quien suscribe, diputado Alfredo Ramírez Bedolla, integrante de la Fracción Parlamentaria de MORENA en la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en los artículos 36 fracción II y 44 fracciones I y XVI bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; en el artículo 8° fracción II de la Ley Orgánica de Procedimientos del Congreso del Estado, presento la *Iniciativa de Decreto que expide la Ley de Austeridad del Estado de Michoacán; que reforma el artículo 3° de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Michoacán de Ocampo; que reforma el artículo 12 fracción VI, adicionando una fracción XLIX al artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; y que reforma el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El tema de la austeridad, del ahorro simple y llano, es una constante en la vida diaria de la mayoría de nuestros ciudadanos, el equilibrio del gasto, entre lo que ingresa y lo que se egresa, es una preocupación constante de toda familia y en todo hogar de nuestra entidad.

Apenas el pasado 8 de Octubre se aprobó por parte del poder legislativo federal la Ley Federal de Austeridad Republicana, de la cual recojo la reflexión que en el dictamen plasmaron los legisladores federales que define que *Un gobierno austero es aquel que no malgasta en cuestiones superficiales el dinero público, sino que destina la mayor parte de sus recursos a los propósitos reales de desarrollo y justicia social que emergen del mandato popular*.

Uno de los compromisos más recurrentes y promesa de muchas campañas que todos los partidos políticos pregonamos desde ya hace años es sin duda el tema de austeridad, tan es así que en caso particular de nuestra entidad desde 2008, aproximadamente se han expedido, numerosos acuerdos emanados todos del ejecutivo estatal en turno y que afectan únicamente a las entidades de la administración pública dependientes del ejecutivo estatal, en 2008 tuvimos el Acuerdo de Austeridad y Disciplina Presupuestaria, publicado

en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 25 de Abril de 2008, en 2012 se constituyó la Comisión de Gasto Financiamiento del Estado de Michoacán de Ocampo, encargada de la emisión y vigilancia del estricto cumplimiento de las medidas de austeridad, racionalidad y disciplina en el gasto público que deben implementar las Dependencias, Entidades y Unidades del Poder Ejecutivo del Estado, en 2013 se publicó el Acuerdo de austeridad, racionalidad, disciplina en el gasto público y, modernización de la administración pública del estado de Michoacán de Ocampo, así como sus lineamientos correspondientes, de nueva cuenta en 2015 se publica el Acuerdo que establece el Proyecto de Medidas y Políticas de Racionalidad y Disciplina Presupuestaria para el Ejercicio Fiscal 2015, así como sus lineamientos correspondientes y finalmente en 2016 se promulga el decreto administrativo de medidas de austeridad, transparencia y eficiencia del gasto público de la administración pública del estado de Michoacán de Ocampo.

Dichos decretos, no afectan a los otros poderes del estado, no incluyen organismos autónomos, ni a los gobiernos municipales, la eficiencia y medición del impacto de su implementación tampoco ha sido clara, porque si bien se mencionan cifras de supuestos ahorros en los informes que el ejecutivo remite a esta soberanía, es un hecho consumado que este estado sigue operando con un déficit presupuestario en varias dependencias y entidades públicas que lo conforman, la UMSNH por dar un solo ejemplo, ya ha anunciado que es en este mes de octubre cuando se le termina el presupuesto para continuar pagando a sus trabajadores, para poner tan solo un ejemplo.

Las estadísticas del sistema estatal y municipal de bases de datos del INEGI (<http://sc.inegi.org.mx/cobdem/contenido.jsp?rf=false&solicitud=>) no nos dejan duda alguna, la austeridad y la sobriedad del gasto público no ha sido algo que ha preocupado a esta entidad donde según el histórico estadístico del INEGI en cuanto al gasto público, en 1999 se ejerció un egreso de \$11,889,351,610.00 de pesos, en el año de 2009 ejercimos un total de \$44,224,259,188.00 de pesos y en este 2018, insistimos según datos oficiales de INEGI se ejercieron en la entidad un egreso de \$79,944,803,605.00 de pesos, en 20 años el gasto público ha subido casi un 750%.

¿Ha subido de igual manera la población de nuestra entidad para justificar tan elevado aumento de los egresos públicos? La respuesta es un rotundo No, el mismo INEGI en el censo del año 2000 precisa que éramos 4 millones de Michoacanos, en el conteo del

mismo INEGI del año 2015, nos encontramos en que somos poco más de 4 millones quinientos mil michoacanos, es decir apenas tuvimos un crecimiento poblacional de entre el 12 al 15%, lo cual no justifica sin lugar a dudas un aumento tan elevado del gasto público.

Continuemos con las cifras del INEGI, lo que gasto en servicios personales esta entidad en 1999 fue un total de \$6,642,551,000.00 de pesos, lo que se gastó en servicios personales apenas el año pasado fue de \$27,327,392,454.00 de pesos, en 20 años el gasto de servicios personales de los servidores públicos, de este estado se ha elevado casi en un 425%.

¿Qué justifica entonces un aumento del gasto público en nuestra entidad? ¿La inversión pública acaso? Volviendo al historial presupuestario del INEGI en cuanto al gasto público estatal la inversión pública en 2018 fue de \$657,869,689.00 y en 1999 de \$939,348,797.00, estamos invirtiendo un 30% menos en inversión pública que hace 19 años.

Nuestra propuesta presenta una verdadera contención y reducción del gasto público, de todas las entidades obligadas que son: los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Gobiernos Municipales, comunidades o consejos indígenas y ciudadanos y los organismos paraestatales, paramunicipales, fideicomisos, fondos, comités, sindicatos, organismos autónomos e instituciones y en general, cualquier otra persona, física o moral, que maneje recursos públicos, no se limita tan solo a las entidades y dependencias del poder ejecutivo estatal, ello sin invadir la autonomía en cuanto a la construcción de su presupuesto de los otros poderes, gobiernos estatales y organismos autónomos.

Lo haremos proponiendo que las mismas por ley hagan al inicio de sus gestiones un análisis y reestructuración de sus unidades orgánicas, en la construcción de las nuevas estructuras orgánicas se deberán eliminar o evitar proponer niveles jerárquicos innecesarios, a fin de acortar el proceso de toma de decisiones, fortalecer tramos de control, facilitar la comunicación y eliminar mandos medios o superiores que no sean justificados en la normatividad correspondiente, todo ello en aras de lograr un equilibrio en las cargas de trabajo de las unidades administrativas desde un enfoque funcional, de simplificación administrativa y buscando una economía de recursos humanos y materiales para el cumplimiento de sus objetivos.

También proponemos que de manera obligatoria, de forma paulatina y con fines de ahorro presupuestal,

las entidades obligadas prestaran sus servicios, trámites y recepción de pagos por medios digitales, de conformidad con la legislación en la materia y de acuerdo a los principios de mejora regulatoria, austeridad, transparencia y combate a la corrupción, ello va plenamente en concordancia con la propuesta de Ley de Gobierno Digital que ya presentamos y con la legislación en materia de mejora regulatoria ya vigente en nuestra entidad.

Tampoco podrán crearse nuevas dependencias o unidades administrativas por los poderes estatales, los organismos autónomos, y los gobiernos municipales, sin el respaldo financiero suficiente y previa su inclusión al presupuesto de egresos correspondiente, dicha obligación ya la establecen a nivel federal la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y a nivel local la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo.

La triste realidad es que los poderes del estado y las dependencias públicas se han convertido en agencias de empleo, que sangran las finanzas públicas, junto con la reestructuración orgánica obligatoria que proponemos, esta iniciativa propone acciones específicas para la contratación de personal de las entidades obligadas, destacando entre muchas otras:

Para ocupar cualquier empleo, cargo o comisión en alguna de las entidades obligadas, las personas interesadas se verán obligadas a separarse legalmente de los activos e intereses económicos particulares que estén relacionados con la materia o afecten de manera directa el ejercicio de sus responsabilidades públicas, y que signifiquen un conflicto de interés.

Tampoco se autorizará contratación laboral alguna o la creación de nuevos cargos de mandos medios o superiores sin el respaldo presupuestario correspondiente, las entidades obligadas deberán de contar con la solvencia económica necesaria para la contratación de cualquier tipo de personal.

No se permitirán salvo que la naturaleza de la labor o función del servidor público, así lo demande la ausencia reiterada o permanente del servidor público de su centro o espacio de trabajo, toda simulación laboral se sancionara como daño al erario público y será sancionada, los órganos internos de control de las dependencias obligadas serán los responsables de cumplir con esta disposición y de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones que mandata la ley por falta administrativa grave de encubrimiento.

La presente propuesta prohíbe expresamente cualquier acto de nepotismo, por lo que está prohibido la contratación de familiares u personal con vínculos afectivos de los titulares o servidores públicos de confianza en cualquier entidad obligada, a menos que la contratación sea producto de un proceso de concurso o examen, en el cual dichos titulares o servidores públicos no intervengan directa o indirectamente en el procedimiento de concurso o examen.

En el caso del ejercicio presupuestal de las entidades obligadas, nuestra propuesta es clara, para conseguir una verdadera austeridad y ahorro en el gasto público se propone:

Que todo servidor público desde los titulares, hasta el de menor categoría de las dependencias obligadas, se atiendan en el sistema de seguridad social y de salud del estado, por lo que están prohibidos a menos que los propios servidores públicos lo paguen, los seguros médicos privados.

Los seguros de vida que se contraten en las entidades obligadas serán únicamente aquellos que por ley, por razones del servicio o condición general de trabajo, tengan derecho los servidores públicos, los cuales serán en igualdad de monto y cobertura para todos los servidores públicos de las dependencias obligadas, aquellos titulares o mandos de las entidades obligadas que pretendan seguros de vida de diferente cobertura o mayor monto, deberán pagar la diferencia de costos con sus recursos propios, pondré un ejemplo en este propio poder legislativo, el monto por seguro de vida que tenían un diputado en pasadas legislaturas eran hasta por dos millones de pesos, el monto del seguro de vida que tiene un trabajador de base sindicalizado por las condiciones generales de trabajo del STASPLE es de 350 mil pesos, creo que todos estaremos conformes con que deberemos de predicar con el ejemplo.

En cuanto a los gastos en viáticos nuestra iniciativa propone que las entidades obligadas establecerán tabuladores y reglas de operación para el pago de viáticos de sus servidores públicos, los cuales deben de hacerse de acuerdo a las tarifas y costos mínimos de transporte, hospedaje y alimentos del destino al cual acude el servidor público; y siempre deberán de ser comprobados para su reembolso o cargo al erario público, se prohíbe el pago de viáticos o cualquier concepto de los mismos con cargo al erario a acompañantes de los servidores públicos, todo viaje debe estar justificado por las necesidades de la labor del servidor público; adicional a ello y salvo falta

de disponibilidad, el alquiler de vehículos aéreos o el pago de boletos de primer clase o superiores en vuelos nacionales o internacionales por los titulares, mandos medios o superiores de las entidades obligadas con cargo al presupuesto correspondiente esta determinadamente prohibido, no se pagaran viáticos de alimentos que incluyan bebidas alcohólicas, ni que no incluyan los conceptos, cantidades y precios por separado de los alimentos consumidos, las unidades administrativas de las entidades obligadas no aceptaran comprobantes de alimentos, con el concepto de "consumo de alimentos", tampoco se pagaran viáticos cuyos conceptos incluyan compra de objetos varios o cualquier otro concepto sin relación con el motivo principal del viaje efectuado.

También somos claros, se deben de presentar informes por parte de todas las entidades obligadas sobre el cumplimiento de la presente ley a la auditoría superior de Michoacán, y a la comisión inspectora de este congreso, tampoco estamos creando nuevas estructuras fiscalizadoras ya existen los órganos internos de control en todas las entidades obligadas y serán quienes vigilen y reciban la denuncia de las violaciones a las acciones de austeridad que aquí presentamos y quienes las canalicen para su atención por las autoridades competentes de acuerdo a la ya vigente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Esta nueva Ley de Austeridad para el estado de Michoacán de Ocampo, junto con las reformas y adiciones a la Ley de Adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles e inmueble del Estado de Michoacán de Ocampo, a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo y a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, que proponemos, establece sin lugar a dudas las medidas de austeridad republicana que se encuentran ya plasmadas en los principios de eficacia, economía, honradez, transparencia y gasto eficiente, precisados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales debemos de cumplir todos los servidores públicos de nuestro estado y del país.

Debemos todos como servidores públicos acatar la ley, ser parte de una cultura de la legalidad, debemos de tener voluntad para acabar con la corrupción y el dispendio de los fondos públicos, y en Morena estamos seguros que con el consenso de todos y con plena obediencia de la voluntad popular expresada en las urnas, que demanda un cambio urgente de rumbo y

una verdadera atención a las necesidades sociales de nuestros ciudadanos, la austeridad gubernamental verdadera es parte de la solución a la enorme desigualdad que se vive en cada municipio, región y entidad de nuestro país.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 36, fracción II y el artículo 44, fracciones I y XVI bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; y en el artículo 8º, fracción II de la Ley Orgánica de Procedimientos del Congreso del Estado pongo a consideración de esta soberanía, el siguiente, Proyecto de Decreto que expide la Ley de Austeridad del Estado de Michoacán de Ocampo; que reforma el artículo 3º de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Michoacán de Ocampo; que reforma el artículo 12 fracción VI, adicionando una fracción XLIX al artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; y que reforma el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Es cuanto.

DECRETO

Primero. Se expide la Ley de Austeridad del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

LEY DE AUSTERIDAD DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

Título Primero
Aspectos Generales

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1º. La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto establecer los criterios, principios, acciones y lineamientos de austeridad, racionalidad y transparencia a los que debe sujetarse el ejercicio del presupuesto de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Gobiernos Municipales, comunidades o consejos indígenas y ciudadanos y los organismos paraestatales, paramunicipales, fideicomisos, fondos, comités, sindicatos, organismos autónomos e instituciones y en general, cualquier otra persona, física o moral, que maneje recursos públicos los cuales se sujetaran a lo dispuesto en el ámbito de su competencia en la presente Ley, según lo establecido

en los artículos 44 fracción XI, 123, 129 y 130 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Michoacán de Ocampo, en concordancia con las prevenciones contenidas en los artículos 126, 127 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2º. Son entidades obligadas por la presente Ley:

- I. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial;
- II. los Gobiernos Municipales, comunidades o consejos indígenas y ciudadanos;
- III. Los organismos y entidades paraestatales, paramunicipales, fideicomisos, fondos y comités; y,
- IV. Los sindicatos, organismos autónomos e instituciones y en general, cualquier persona, física o moral, que maneje recursos públicos del estado.

Artículo 4º. La Auditoría Superior del Estado y en su caso, el órgano interno de control de las entidades obligadas, vigilarán la debida observancia de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 5º. Son objetivos de esta ley:

- I. Establecer la austeridad como un valor fundamental del servicio público;
- II. Fijar las bases para la aplicación de la política pública de austeridad en el Estado de Michoacán de Ocampo y los mecanismos para su ejercicio;
- III. Establecer las competencias de las entidades obligadas en materia de la presente ley;
- IV. Establecer medidas que permitan generar ahorros en el gasto público para orientar recursos a la satisfacción de necesidades generales, y
- V. Crear el mecanismo de operación y evaluación de la política de austeridad republicana en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 6º. Para efectos de la presente ley, se entenderá por:

- I. *Auditoría:* A la auditoría Superior del Estado de Michoacán de Ocampo;
- II. *Congreso:* Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. *Entidades Obligadas:* A las señaladas en el artículo 2º de la presente Ley;
- IV. *Estado:* Al Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- V. *Estructura Orgánica:* Al sistema formal en el que se plasman los niveles jerárquicos y la división funcional de la organización, y define la interrelación y coordinación de las actividades propias de un grupo

de individuos a efecto de lograr el cumplimiento de determinados objetivos;

VI. *Gobernador*: Al Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

VII. *Ley de Adquisiciones*: Ley de Adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles e inmueble del Estado de Michoacán de Ocampo.

VIII. *Ley de Planeación*: Ley de Planeación del estado de Michoacán de Ocampo

IX. *Nepotismo*: La designación, otorgamiento de o contratación que realice un servidor público de personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato para que preste sus servicios;

X. *Órgano interno de control*: Instancia responsable de la vigilancia del ejercicio del gasto público de cada entidad o dependencia del estado y sus municipios;

XI. *Remuneración*: Toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones económicas, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;

XII. *Secretaría*: A la Secretaría de Finanzas y Administración; y

XIII. *Servidor Público*: A las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal.

Capítulo II

Disposiciones Generales en Materia de Estructura Orgánica de las Entidades Obligadas

Artículo 7°. Las Entidades obligadas deberán analizar su estructura orgánica la cual deberá ser concordante y estar fundamentada en las atribuciones establecidas en las leyes, planes, programas, decretos, acuerdos o instrumentos jurídicos de creación correspondientes a los mismos.

Producto de dicho análisis es compromiso de las entidades obligadas rediseñarse con un enfoque racional, eficiente y eficaz, basado en la identificación de la misión o propósito esencial de la dependencia o Entidad, así como de su visión estratégica que permita direccionar eficazmente y con austeridad su actuación; para la compactación de sus estructuras orgánicas las entidades obligadas deberán:

I. Agrupar sus unidades administrativas por su naturaleza o complementariedad de acuerdo a sus funciones sustantivas, a fin de eliminar duplicidad de unidades administrativas y funciones de las mismas;

II. En la construcción de las nuevas estructuras orgánicas se deberán eliminar o evitar proponer niveles jerárquicos innecesarios, a fin de acortar el proceso de toma de decisiones, fortalecer tramos de control, facilitar la comunicación y eliminar mandos medios o superiores que no sean justificados en la normatividad correspondiente;

III. Las propuestas de modificación de estructura orgánica, que hagan las entidades obligadas, se orientarán a lograr un equilibrio en las cargas de trabajo de las unidades administrativas desde un enfoque funcional, de simplificación administrativa y buscando una economía de recursos humanos y materiales para el cumplimiento de sus objetivos; y,

IV. Las denominaciones de las unidades administrativas que se den en las propuestas de reorganización orgánica deberán ser simples y reflejar, en la medida de lo posible, el conjunto de funciones asignadas, es decir, debe existir correspondencia entre funciones y denominación. Asimismo, deberá evitarse que las unidades administrativas tengan bajo su adscripción otras con la misma denominación.

Artículo 8°. El análisis y Reestructuración de las estructuras orgánicas de las entidades obligadas, se llevará a cabo de la siguiente manera:

I. En las entidades de la administración pública estatal centraliza, paraestatales, desconcentrados o descentralizados, dependientes del ejecutivo estatal cada cambio de administración del titular del ejecutivo del estado, dentro de los primeros cien días de inicio de su gestión, las mismas deberán de analizar, evaluar, llevar a cabo y publicar su reestructuración orgánica correspondiente;

II. En el poder legislativo, los Gobiernos Municipales, comunidades o consejos indígenas y ciudadanos, en cada cambio de legislatura, de gobierno municipal, consejo comunal, municipal o ciudadano, deberán de analizar, evaluar, llevar a cabo y publicar su reestructuración orgánica correspondiente en los primeros 100 días de su gestión; y,

III. En los entes autónomos en cada cambio de titulares dentro de los 100 días al inicio de su gestión, al igual que los sindicatos y en general, cualquier persona, física o moral, que maneje recursos públicos del estado y que cuente con una estructura orgánica existente.

Artículo 9°. Todo cargo o puesto en cualquier estructura orgánica de los sujetos obligados deberá estar respaldado en el presupuesto anual correspondiente.

Artículo 10. No se podrán crear nuevos puestos de estructura orgánica o nuevas instituciones dependientes de la hacienda estatal y municipal de ningún tipo salvo en las siguientes excepciones:

- I. Que las mismas se encuentren contempladas para su creación en el proyecto de presupuesto de egresos correspondiente al año próximo inmediato, existiendo el recurso necesario para las mismas;
- II. Que dichos puestos de estructura o nueva institución sean producto de una nueva reglamentación o decreto, que obligue a su creación inmediata, teniendo la suficiencia presupuestaria para tales efectos; y,
- III. Que se instituyan con fondos extraordinarios provenientes de acuerdos o convenios que obliguen a su creación para su manejo o para acceder a los mismos.

Artículo 11. A efectos de permitir la reestructuración y la supresión de cargos de estructura que obliga la presente ley, los nombramientos definitivos de los mandos medios y superiores de cualquier entidad obligada serán hasta después de la reestructuración correspondiente, hasta entonces las áreas administrativas estarán a resguardo de encargados de las mismas.

Artículo 12. La supresión de áreas se hará respetando la antigüedad, los derechos laborales y la obligación conforme a la legislación en la materia de reasignación de área de los trabajadores de base y sindicalizados, del área que ha de desaparecer.

Artículo 13. No podrán suprimirse dependencias o entidades, ni desaparecer áreas operativas, tan solo fusionarse de las siguientes entidades obligadas:

- I. Seguridad Pública, Bomberos y Protección Civil;
 - II. Dependencias e instituciones de salud, incluyendo la salud mental; y
 - III. Del sistema educativo estatal, desde educación inicial hasta educación superior;
- Las áreas administrativas o mandos medios o superiores de dichas entidades si podrán ser reestructuradas, la excepción es en el personal operativo de seguridad pública, bomberos, protección civil, docentes y miembros operativos del sector salud.

Artículo 14. Ninguna entidad obligada podrá tener más del 20% del total de su plantilla de personal compuesta de personal de confianza, entendiéndose a este como el comprendido como tal en la Ley de los Trabajadores al Servicio Del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios.

Artículo 15. Las entidades obligadas de la administración pública dependientes del ejecutivo estatal, deberán presentar a la Secretaría las propuestas de compactación y disminución de las estructuras orgánicas, así como nombrar al servidor público que

fungirá como enlace para el desarrollo de los trabajos destinados para tales efectos.

El resto de entidades obligadas deberá de llevar a cabo tales acciones a través de su órgano financiero administrativo correspondiente.

La reestructuración de las entidades obligadas, deberá de publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo y en los sitios web de las mismas.

Artículo 16. Cada entidad obligada deberá de enviar un informe al respecto al concluir su reestructura correspondiente que mandata la presente ley, a la Auditoría Superior de Michoacán, avalado por su unidad interna de control y su titular, órgano de gobierno o técnico administrativo correspondiente, la Auditoría hará un análisis de los mismos y emitirá un diagnóstico de cumplimiento, del cual conocerá la Comisión inspectora de la auditoría superior y emitirá una evaluación del grado de implementación de reestructuración orgánica, por parte de las entidades obligadas.

Capítulo II

Disposiciones Generales en Materia de Contrataciones, Salarios, Prestaciones y Pensiones de las Entidades Obligadas

Artículo 17. Para ocupar cualquier empleo, cargo o comisión en alguna de las entidades obligadas, las personas interesadas se verán obligadas a separarse legalmente de los activos e intereses económicos particulares que estén relacionados con la materia o afecten de manera directa el ejercicio de sus responsabilidades públicas, y que signifiquen un conflicto de interés conforme o lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán de Ocampo.

Tampoco se autorizará contratación laboral alguna o la creación de nuevos cargos de mandos medios o superiores sin el respaldo presupuestario correspondiente, las entidades obligadas deberán de contar con la solvencia económica necesaria para la contratación de cualquier tipo de personal debidamente etiquetado en su presupuesto de egresos correspondiente, salvo en las excepciones que marca la presente ley.

Para administrar los recursos humanos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y mejorar la prestación del servicio público, los servidores públicos de las entidades obligadas deberán

de desempeñar sus actividades con apego en lo previsto de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán de Ocampo y de conformidad con las disposiciones contenidas en los lineamientos, códigos de conducta o de ética de cada entidad obligada, en caso de no contar con el código de ética o de conducta correspondiente las entidades obligadas deberán de elaborarlo. Dichos servidores públicos además deberán de:

- I. Están obligados a cuidar los bienes muebles e inmuebles que utilicen o estén bajo su resguardo y que les sean otorgados para el cumplimiento de sus funciones;
- II. Deberán brindar en todo momento un trato expedito, digno, respetuoso y amable a las personas que requieran de servicios, honrando así el principio del derecho humano a la buena administración pública;
- III. Tienen prohibido asistir al trabajo en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, así como la ingesta de bebidas o sustancias psicotrópicas en el horario y centro de trabajo; y,
- IV. Tienen prohibido recibir con motivo del desempeño de su empleo, cargo o comisión, cualquier tipo de pago, regalo o dádiva, viaje o servicio que beneficie a su persona o familiares hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad, y;
- V. Conducirse en su trabajo y labores cotidianas con respeto a los derechos de la ciudadanía, evitando la discriminación, abuso de funciones o de autoridad, la prepotencia o cualquier conducta que denigre la imagen de su función pública.

Artículo 18. No se permitirán salvo que la naturaleza de la labor o función del servidor público, así lo demande la ausencia reiterada o permanente del servidor público de su centro o espacio de trabajo, toda simulación laboral se sancionara como daño al erario público y será sancionada de acuerdo a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, los órganos internos de control de las dependencias obligadas serán los responsables de cumplir con esta disposición y de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones que mandata la ley por falta administrativa grave de encubrimiento.

Los titulares, mandos medios y superiores, así como los empleados de confianza de las entidades obligadas no podrán tener las mismas prestaciones que los servidores públicos sindicalizados de la misma institución, cuando cualquier servidor público de base ascienda a un cargo de confianza, mando o titularidad de la entidad obligada, no podrá continuar recibiendo las prestaciones sindicales por condiciones generales

de trabajo a las cuales tenía derecho, solo aquellas a las que tiene derecho por ley.

Artículo 19. Se restringe toda contratación de personal eventual, salvo los casos que sean estrictamente necesarios, previa opinión técnica de las áreas de Recursos Humanos y de recursos financieros de la entidad obligada, el titular que proponga la contratación deberá presentar la justificación, señalando las razones costo-beneficio, fuente de financiamiento y la temporalidad de los contratos, los que por ninguna circunstancia se permitirá su continuidad automática para el ejercicio fiscal siguiente, Las contraprestaciones de dichos contratos no podrán ser diversas a las establecidas para los servidores públicos con iguales o similares responsabilidades. Los contratos de todo trabajador eventual garantizarán los derechos a la seguridad social y el respectivo cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Artículo 20. Está prohibido expresamente cualquier acto de nepotismo, por lo que está prohibido la contratación de familiares u personal con vínculos afectivos de los titulares o servidores públicos de confianza en cualquier entidad obligada, a menos que la contratación sea producto de un proceso de concurso o examen, en el cual dichos titulares o servidores públicos no intervengan directa o indirectamente en el procedimiento de concurso o examen.

Artículo 21. Los Servidores Públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, dicha remuneración se regirá por los supuestos establecidos en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación en materia de salarios de los servidores públicos del estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 22. De conformidad con la legislación salarial de los servidores públicos del estado, el trabajo y las funciones que realicen los servidores públicos, que sean iguales en esencia, recibirán una remuneración laboral equivalente, las entidades obligadas deberán homologar las mismas a efectos de que no exista inequidad salarial, ningún servidor público con el mismo cargo, puesto o comisión que otro, recibirá un salario inferior por el desempeño de su función.

Artículo 23. Las entidades obligadas deberán también cuidar:

I. Solo podrán tener secretario particular los titulares de dependencia o entidad.

II. Se elimina la asignación de chofer a todos los servidores públicos, solo se permitirá chofer a los titulares de los or;

III. La contratación del personal de honorarios y de asesores deberá estar plenamente documentada y justificada ante el órgano de control interno que corresponda, garantizando los criterios de austeridad;

Artículo 24. Queda prohibida toda contratación de asesoría, capacitación o servicio, que pueda otorgar cualquier área o servidor público de la entidad obligada, dichos servicios solo se contrataran cuando no exista en la estructura de la entidad responsable unidad o personal que pueda llevar a cabo la tarea, estudio o servicio que se requiera, las entidades obligadas están condicionadas en dichas contrataciones a privilegiar a otras entidades o a los servidores públicos del estado, las cuales tendrán precios preferentes por dichos servicios, la ley de ingresos deberá estipular los costos de dichos servicios.

Artículo 25. Toda contratación de servicios en sus bienes muebles o inmuebles que realicen las entidades obligadas, se regirá de acuerdo a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Michoacán de Ocampo, dándole preferencia a proveedores de servicios del municipio o el estado en los términos que marque dicho ordenamiento, en los contratos de servicios que se hagan por proveedores de otros estados de la república, la entidad obligada deberá de probar más allá de toda duda razonable que no existían proveedores de servicios en la entidad que realizaran las labores demandadas.

Artículo 26. No se permite la transferencia de recursos de los capítulos de otras partidas presupuestales, al capítulo 1000 salarios, en ninguna de las entidades obligadas, no se podrá eximir a los servidores públicos de sus responsabilidades fiscales, ni la entidad obligada pagara como compensaciones crédito fiscal alguno de los trabajadores de base, sindicalizados o de confianza, las devoluciones fiscales deberán de ser informadas de manera pública y su uso y destino no podrá ser usado como compensación o para otro fin que no sea el desarrollo de programas o acciones prioritarias de la dependencia obligada.

Artículo 27. Todo servidor público desde los titulares, hasta el de menor categoría de las dependencias obligadas, se atenderán en el sistema de seguridad social y de salud del estado, por lo que están prohibidos

a menos que los propios servidores públicos lo paguen, los seguros médicos privados, quedan exentos de dicha restricción los elementos de seguridad pública, los servidores públicos de la Fiscalía general de justicia del estado, los bomberos y personal de protección civil y rescate del estado y los municipios.

Artículo 28. Los seguros de vida que se contraten en las entidades obligadas serán únicamente aquellos que por ley, por razones del servicio o condición general de trabajo, tengan derecho los servidores públicos, los cuales serán en igualdad de monto y cobertura para todos los servidores públicos de las dependencias obligadas, aquellos titulares o mandos de las entidades obligadas que pretendan seguros de vida de diferente cobertura o mayor monto, deberán pagar la diferencia de costos con sus recursos propios, quedan exentos de dicha restricción los elementos de seguridad pública, los servidores públicos de la Fiscalía general de justicia del estado, los bomberos y personal de protección civil y rescate del estado y los municipios.

Artículo 29. Para contener la contratación de nuevo personal de base en el Caso de las entidades obligadas dependientes del poder ejecutivo, la Secretaría deberá identificar los requerimientos de personal de base que manifiesten las Dependencias y Entidades para cubrir las con personal que no esté siendo utilizado en otras áreas.

Las reasignaciones de personal de base deberán contar con la aprobación de los titulares o responsables de las Entidades u área administrativa en donde se encuentra adscrito el trabajador y a donde se solicita el cambio, así como la autorización expresa del trabajador para garantizar sus derechos laborales.

Las mismas acciones de reasignación de personal, deberán de llevar a cabo los gobiernos municipales y las demás entidades obligadas previo análisis de las unidades financieras y de recursos humanos correspondientes;

Aquellas plazas de base, que queden vacantes por licencia o incapacidad laboral del trabajador de las entidades obligadas, salvo aquellas de docencia, de los cuerpos de seguridad, de prestación de servicios públicos municipales y de los servicios de salud, deberán de quedar vacantes hasta la vuelta de su titular.

Artículo 30. Las pensiones por antigüedad laboral que soliciten los servidores públicos, desde el nivel de director en adelante, no serán autorizadas, sin que los años laborados y los servicios que se declaren

prestados, se certifiquen por los órganos de control interno, no se otorgaran pensiones sin que se cumpla con la totalidad de requisitos que exija en cada situación la legislación en la materia, queda prohibido establecer o cubrir con recursos públicos haberes de retiro o regímenes especiales de jubilación o pensión, solo se otorgaran las que correspondan por Ley.

Artículo 31. Sólo los servidores públicos con alta responsabilidad en materia de seguridad, procuración e impartición de justicia podrán disponer, con cargo al erario, de servicios de escolta, el mismo derecho tendrán aquellos funcionarios públicos en situación de vulnerabilidad o bajo amenaza de atentado, en ningún otro caso se autorizará la erogación de recursos de los respectivos presupuestos ni el establecimiento de plazas para funciones de escolta.

El mismo principio aplicará para la erogación de recursos para blindaje automotriz y cualquier otro gasto relativo a la protección de servidores públicos.

Artículo 32. Los servidores públicos que por cualquier motivo se separen de su cargo, no podrán ocupar puestos en empresas que hayan supervisado, regulado o respecto de las cuales hayan tenido información en el ejercicio de su cargo público, salvo que hubiesen transcurrido al menos cinco años de su separación del cargo.

Capitulo III

Disposiciones Generales en Materia de Gasto Operativo de las Entidades Obligadas

Artículo 33. De manera obligatoria, de forma paulatina y con fines de ahorro presupuestal, las entidades obligadas prestaran sus servicios, tramites y recepción de pagos por medios digitales, de conformidad con la legislación en la materia y de acuerdo a los principios de mejora regulatoria, austeridad, transparencia y combate a la corrupción.

Artículo 34. Todo programa, apoyo, gestión o recurso que se comprometa por las entidades obligadas, deberá estar comprendido en el presupuesto de egresos correspondiente, cualquier programa u acción de las entidades obligadas, deberá tener reglamento, manual o reglas de operación claras y definidas, no se entregaran recurso alguno que no cuente con el respaldo legal y financiero correspondientes.

Artículo 35. La adquisición de bienes y servicios de uso generalizado deberá llevarse a cabo de manera consolidada, con el objeto de obtener las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad y oportunidad, en los términos previstos por las disposiciones

aplicables. La Secretaría de Administración y Finanzas determinará el catálogo de bienes y servicios de uso generalizado, por lo que corresponde en el ámbito específico de competencia de la administración pública centralizada. Las demás entidades obligadas lo harán por conducto de sus unidades administrativas y financieras en el plan de adquisiciones anual que proyecten, lo cual deberá de cumplir con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles e Inmueble del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 36. En tanto no se autoricen nuevos programas o se amplíen las metas de los existentes, los gastos por concepto de telefonía, telefonía celular, fotocopiado, combustibles, arrendamientos, viáticos, alimentación, mobiliario, remodelación de oficinas, equipo de telecomunicaciones, bienes informáticos, papelería, pasajes, congresos, convenciones, exposiciones, exposiciones y seminarios, necesarios para cumplir la función de cada entidad obligada, no podrán exceder los montos erogados en el ejercicio presupuestal inmediato anterior, una vez considerados los incrementos en precios y tarifas oficiales o la inflación. Lo anterior, salvo las autorizaciones presupuestales que otorgue la Secretaría de Finanzas y Administración previa justificación.

Misma situación se deberá de observar por parte de las entidades obligadas, a través de su unidad administrativa y financiera.

Artículo 37. Las entidades obligadas establecerán tabuladores y reglas de operación para el pago de viáticos de sus servidores públicos, los cuales deben de hacerse de acuerdo a las tarifas y costos mínimos de transporte, hospedaje y alimentos del destino al cual acude el servidor público; y siempre deberán de ser comprobados para su reembolso o cargo al erario público, se prohíbe el pago de viáticos o cualquier concepto de los mismos con cargo al erario a acompañantes de los servidores públicos, todo viaje debe estar justificado por las necesidades de la labor del servidor público; adicional a ello y salvo falta de disponibilidad, el alquiler de vehículos aéreos o el pago de boletos de primer clase o superiores en vuelos nacionales o internacionales por los titulares, mandos medios o superiores de las entidades obligadas con cargo al presupuesto correspondiente esta determinadamente prohibido, no se pagaran viáticos de alimentos que incluyan bebidas alcohólicas ni que no incluyan los conceptos, cantidades y precios por separado de los alimentos consumidos, las unidades administrativas de las entidades obligadas no aceptaran comprobantes de alimentos, con el concepto de "consumo de alimentos", tampoco se

pagaran viáticos cuyos conceptos incluyan compra de objetos varios o cualquier otro concepto sin relación con el motivo principal del viaje efectuado.

Artículo 38. En las festividades, eventos sociales, convivencias o fiestas que ofrezcan las entidades obligadas, ya sea a su personal, como acto protocolario o de forma general, se prohíbe el cargo de bebidas alcohólicas al erario público y la contratación de artistas o intérpretes por un monto mayor a las 2,500 UMAS, salvo que exista una recuperación de la inversión que se realice, para dichos eventos se deberá de dar preferencia a artistas o intérpretes oriundos del estado, la región o el país.

Cualquier alimento, comida, aperitivo, catering, o similar que compren, contraten o consuman en un solo acto, los servidores públicos de las entidades obligadas, en el ejercicio de sus funciones y paguen con cargo a su presupuesto, no podrá sobrepasar las 4 UMAS, de valor en consumo por persona.

Artículo 39. El gasto total destinado a la difusión de la propaganda o publicidad oficial que propongan las entidades obligadas, se sujetarán a lo aprobado para tales efectos en su correspondiente presupuesto de egresos, dicho gasto se ajustará a lo estrictamente indispensable para dar cumplimiento a los fines gubernamentales, administrativos, educativos o de orientación social cuya difusión se determine necesaria.

Todo convenio con cualquier medio de comunicación con las entidades obligadas deberá de constar por escrito, se deberá de realizar preferentemente con medios de comunicación de la entidad, región o municipio donde se ubique la institución obligada, se prohíbe la contratación de campañas, entrevistas o programas en medios nacionales o internacionales por parte de los titulares de las entidades obligadas, solo se permitirán dichas campañas cuando su fin sea la promoción turística, cultural o artesanal del estado o los municipios.

Las asignaciones dispuestas en el párrafo anterior, no podrán ser objeto de incrementos durante el ejercicio fiscal correspondiente, salvo el necesario para atender situaciones de carácter urgente, debidamente justificadas.

Artículo 40. Son medidas de austeridad que deberán de cumplir las entidades obligadas, de manera enunciativa, más no limitativa, las siguientes:

I. Se prohíben la compra o renta de vehículos de lujo (o cuyo valor comercial supere las cuatro mil trescientas

cuarenta y tres unidades de medida y actualización diaria vigente) para el transporte y traslado de los servidores públicos. Cuando resulte necesario adquirir un tipo de vehículo específico para desarrollar tareas indispensables vinculadas con el cumplimiento de las obligaciones de los entes públicos, su adquisición se realizará previa justificación que al efecto realice el ente comprador, misma que se someterá a la consideración del órgano de control interno respectivo.

II. Los vehículos oficiales sólo podrán destinarse a actividades que permitan el cumplimiento de las funciones de las entidades obligadas quedando cualquier uso para fines personales, privados o distintos a los del servicio público para el que fueron adquiridos.

III. Las adquisiciones y arrendamientos de equipos y sistemas de cómputo se realizarán previa justificación, con base en los planes de modernización y priorizando el uso de software libre, siempre y cuando cumpla con las características requeridas para el ejercicio de las funciones públicas.

IV. Se prohíben contrataciones de seguros de ahorro en beneficio de los servidores públicos con los recursos del Estado, tal como el Seguro de Separación Individualizado, o las cajas de ahorro especiales; lo anterior, con excepción de aquellos cuya obligación de otorgarlos derive de los contratos colectivos de trabajo o de las condiciones generales de trabajo.

V. Los vehículos aéreos propiedad del Poder Ejecutivo del Estado, atendiendo las particularidades del bien correspondiente, serán destinados a actividades de Protección Civil, Salud, Protección del Medio ambiente y de Seguridad pública. Los que no cumplan con esta función serán enajenados asegurando las mejores condiciones para el Estado.

VI. Se prohíbe remodelar oficinas por cuestiones estéticas o comprar mobiliario de lujo; y

VII. Se prohíbe el derroche de energía eléctrica, agua, servicios telefónicos, gasolinas e insumos financiados por el erario.

Para las entidades dependientes del gobierno estatal la Secretaría emitirá de manera conjunta los lineamientos necesarios para regular lo previsto en el presente artículo, de acuerdo con sus atribuciones y considerando las disposiciones de la ley, pudiendo ampliar los supuestos regulados en este artículo, en caso de estimarlo conveniente. Mismas acciones implementaran desde sus unidades administrativas el resto de entidades obligadas en la presente Ley.

Artículo 41. Todas las violaciones a las prohibiciones de los artículos que anteceden al presente articulado correspondientes al presente capítulo de la ley, se consideraran faltas administrativas no graves de daño al erario público y se sancionaran conforme

a lo estipulado en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, previa denuncia recibida por las autoridades competentes.

Artículo 42. Las entidades no podrán constituir fideicomisos, fondos, mandatos o análogos públicos o privados, ni podrán hacer aportaciones, transferencias, pagos o pagos de cualquier naturaleza que tengan por objeto evadir las reglas de disciplina, transparencia y fiscalización del gasto.

Los recursos en numerario, así como los activos, derechos, títulos, certificados o cualquier otro documento análogo que las entidades aporten o incorporen al patrimonio de fondos o fideicomisos y no gozarán de la protección del secreto o la reserva fiduciarios para efectos de su fiscalización.

Artículo 43. Todos los fideicomisos, fondos, mandatos o contratos análogos públicos que constituyan las entidades, de la administración pública dependientes del ejecutivo estatal, sin excepción deberán:

- I. Ser constituidos por la Secretaría de Finanzas y Administración como fideicomitente único, sólo para el caso de los constituidos por las entidades y dependencias;
- II. Ofrecer información regular, oportuna y veraz, con el objeto de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, y observar el principio de rendición de cuentas, de conformidad con la normatividad en materia presupuestas y fiscalización del gasto público;
- III. Publicar trimestralmente sus estados financieros;
- IV. Reportar la información que requiera la Secretaría de Finanzas y Administración para su integración en los apartados correspondientes de los informes trimestrales, y de la cuenta pública del gobierno del estado;
- V. Contar con las autorizaciones y opiniones que deban emitir las instancias consideradas en la normatividad aplicable.

Artículo 44. La Secretaría contará con un sistema de información de fideicomisos, mandatos o contratos análogos que manejen recursos públicos en el cual las entidades inscribirán la información de la totalidad de los instrumentos a que se refiere el artículo anterior. Asimismo, concentrará el reporte de la información respectiva, misma que se hará de conocimiento en los informes trimestrales.

Artículo 45. Ningún servidor público podrá utilizar recursos humanos, materiales o financieros institucionales para fines distintos a los relacionados con sus funciones; su contravención será causa de

responsabilidad administrativa en los términos que establezca la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán, los órganos internos de control de las instituciones obligadas serán los responsables de la vigilancia de la aplicación del presente artículo.

Titulo Segundo

Capitulo Único

Del Uso y Destino de los Ahorros de las Entidades Obligada

Artículo 46. Todas las dependencias obligadas, deberán de remitir un informe a la Auditoría Superior del Estado de Michoacán de los ahorros generados, así como el uso y destino de los mismos, de forma anual, misma que lo remitirá para su conocimiento a la Comisión inspectora de la Auditoría superior de Michoacán, durante el mes de febrero de cada año.

Artículo 47. En el caso de las dependencias de la Administración Pública Estatal y coordinaciones auxiliares del Despacho del Gobernador, así como los órganos administrativos desconcentrados y la Fiscalía General de Justicia del Estado así como las entidades de la Administración Pública Estatal creadas por Decreto de Ley o Decreto del Poder Ejecutivo del Estado los ahorros y economías obtenidos con motivo de la aplicación de la presente Ley, deberán ser reportados de forma bimestral al Congreso y deberán ser destinados a los programas prioritarios de atención a la población correspondientes a cada dependencia o para programas sociales que las mismas ejecuten, de acuerdo a las leyes aplicables.

Artículo 48. En el poder judicial, los ahorros y economías, que se obtengan por la aplicación de la presente Ley, se reasignaran a acciones de reforzamiento de la estructura laboral y física del mismo, debiendo informar su presidente del monto y los recursos de dichas acciones durante el informe anual que presente al Congreso.

Artículo 49. En el Caso del poder legislativo, los ahorros y economías que se den con motivo de la presente ley deben de asignarse a acciones específicas en materia de fortalecimiento de la auditoría superior del estado, los cuales deberán de ser incluidos en el informe del año legislativo correspondiente que emita el presidente de la mesa directiva del Congreso del estado.

Artículo 50. En el caso de los gobiernos municipales, los ahorros y economías, que se obtengan por la

aplicación de la presente ley, los mismos deben de ser reportados de forma bimestral al cabildo o consejo correspondiente y serán destinados preferentemente a programas prioritarios de atención a la población del municipio correspondiente.

Artículo 51. Los organismos paraestatales, paramunicipales, fideicomisos, fondos, comités, sindicatos, organismos autónomos e instituciones y en general, cualquier otra persona, física o moral, que maneje recursos públicos y que obtenga ahorros producto de la presente ley, deberá de reportarlos por vía de su sitio web correspondiente e informar de su nuevo uso o destino oportuno a la Auditoría Superior de Michoacán, en el informe correspondiente.

Título Tercero

Capítulo Único

De la Vigilancia, Denuncia y Sanción

Artículo 52. La auditoría Superior de Michoacán y los órganos internos de control de las entidades obligadas en la presente ley, vigilarán su aplicación y sancionarán su incumplimiento de conformidad con la legislación en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

Artículo 53. La Auditoría Superior y los órganos de contraloría interna correspondientes, promoverán la denuncia sobre posibles violaciones de la presente ley, y establecerán sistemas informáticos de recepción de quejas y denuncias, teléfonos de denuncia y buzones físicos para recibir quejas o reportes, al respecto de la violación por parte de los servidores públicos de las entidades obligadas por la presente ley, la auditoría y los órganos de control interno de las dependencias obligadas deberán de incluir dichas denuncias y los resultados de su seguimiento, en un informe específico a presentar de forma anual cada mes de enero, y que remitirán a la comisión inspectora de la auditoría superior de Michoacán para el conocimiento y seguimiento del mismo.

Segundo. Se reforma el artículo 3° de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 3°. El gasto de las adquisiciones, los arrendamientos y los servicios, se sujetará a lo que establezca el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado y la ley en la materia de austeridad correspondiente.

Tercero. Se reforma el artículo 12 fracción VI, adicionando una fracción XLIX, al artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 12. Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y las coordinaciones auxiliares señaladas en esta Ley, tienen las siguientes atribuciones de carácter general:...

I al V...

VI Contar con un órgano interno de control para la prevención y transparencia en el ejercicio del gasto público y para dar seguimiento a las acciones, obligaciones e informes que mandata la legislación en materia de austeridad.

Artículo 19. A la Secretaría de Finanzas y Administración, le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I al XLVIII...

XLIX Ser el fideicomitente único de los fideicomisos constituidos por Dependencias y entidades.

Cuarto. Se reforma el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere la presente Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público y también aquel que cometa actos de nepotismos, no pudiendo utilizar sus atribuciones, facultades o influencia que tengan por razón de su empleo, cargo o comisión, para que de manera directa o indirecta designen, nombren o intervengan para que se contrate en la entidad o dependencia en que ejerza sus funciones a personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo, o vínculo de matrimonio o concubinato.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Por única ocasión, la evaluación y reestructuración de las áreas orgánicas de las entidades obligadas, se efectúan en el siguiente cambio del titular

correspondiente en la entidad obligada, a partir de la publicación del presente decreto, y el informe al respecto se remitirá en un máximo de 100 días a partir de dicho cambio.

Tercero. Por única Ocasión los informes del ejercicio de los ahorros obtenidos por las acciones que se implementen y de las quejas y denuncias y su seguimiento a los cuales están obligadas las entidades comprendidas en la presente ley, se emitirán al año en que sus titulares hubieran tomado posesión de su cargo.

Cuarto. Para el resto de las acciones comprendidas en la presente ley las entidades obligadas contarán con 180 días para implementarlas.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, a los 9 días del mes de octubre de 2019.

Atentamente

Dip. Alfredo Ramírez Bedolla





CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



— 2019 —

**CENTENARIO LUCTUOSO DEL
GRAL. EMILIANO ZAPATA SALAZAR**



www.congresomich.gob.mx